



Roj: **STSJ CV 2954/2008 - ECLI:ES:Tsjcv:2008:2954**

Id Cendoj: **46250340012008101672**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **15/05/2008**

Nº de Recurso: **3208/2007**

Nº de Resolución: **1521/2008**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **TERESA PILAR BLANCO PERTEGAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

2

Rec. C/ Sent núm. 3208/2007

Recurso contra Sentencia núm. 3208/2007

Ilmo. Sr. D. Francisco José Pérez Navarro

Presidente

Ilma. Sra. Teresa Pilar Blanco Pertegaz

Ilmo. Sr. D. Manuel Alegre Nueno

En Valencia, a quince de mayo de dos mil ocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 1521/2008

En el Recurso de Suplicación núm. 3208/2007, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Elx , en los autos núm. 47/2007, seguidos sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO, a instancia de D. Carlos Miguel , asistido del Letrado D. Javier Sánchez Bardera, contra AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AREA (AENA), representada por el Letrado D. Enrique López López, D. Enrique , asistido del Letrado D. Francisco Gómez Barroso, D. Raúl , D. Juan Luis y D. Eduardo , todos ellos asistidos del Letrado D. José Plaza Teva y contra D. Rodrigo , y en los que es recurrente la codemandada Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), y los codemandados D. Enrique , D. Raúl , D. Juan Luis y D. Eduardo , habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D^a Teresa Pilar Blanco Pertegaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 13 de abril de 2007 , dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por D Carlos Miguel contra Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, D Enrique D. Juan Luis , D Raúl , D. Rodrigo y D Eduardo , debo declarar y declaro el derecho del actor a ocupar una plaza de técnicos de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, relativa a la convocatoria de 4/11/05 con efectos desde el 22 de mayo de 2006 y condenando a los codemandados a estar y pasar por lo anterior."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "Resultan y así se declaran probados los siguientes hechos: Primero: D. Carlos Miguel , con DNI NUM000 , vino prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea con la categoría de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos de aeropuerto de Alicante y salario de 1.111 euros mensuales, más dos pagas extras por la misma suma y salario de ocupación mensual de 116,52 euros. El actor comenzó a prestar servicios en la empresa por convocatoria pública de empleo de AENA de



24/09/02 en la que se ofertaba una plaza fija de bombero en el aeropuerto de Alicante, entre otras plazas en otros aeropuertos. Y en cuya convocatoria el actor obtuvo la segunda mejor calificación de los presentados y entre 34 candidatos aprobados. Quedando el actor y los otros candidatos aprobados sin plaza, en la bolsa de candidatos en reserva para posteriores contrataciones con una duración de 3 años. Y por ello el actor fue contratado en diversas ocasiones con contrato temporal (obran dichos contratos en el ramo de prueba de la demandada como documentos nº 5 y se dan por reproducidos), hasta que con fecha 15/01/04 el actor presentó por escrito renuncia al contrato de trabajo interino que había suscrito con fecha 1/01/04, dándolo por concluido el 31/01/04, lo que fue aceptado por AENA. Con fecha 17/02/04 y 23/02/04 se remitieron Burofax al domicilio del actor, que éste había proporcionado a la empresa, en c/ Paraje La Condomina C- 14 de Playa San Juan (Alicante), ofreciéndole contratos de interinidad en su categoría profesional, intentando también la empresa ponerse por los teléfonos proporcionados por el actor en contacto con éste por el mismo motivo. No constando la recepción de los Burofax, ni la efectiva comunicación telefónica con el actor al respecto.- Segundo: Con fecha 30/04/04 se efectuó convocatoria pública de empleo de AENA, en la que se ofertaban 2 plazas fijas de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, entre otras plazas. Dichas plazas fueron cubiertas 1 por traslado de otra plaza de personal fijo y la segunda al quedar vacante por resolución de 22/12/2004, se le adjudicó a D Roberto , persona posterior al actor en la bolsa de candidatos de reserva, efectuándose la contratación con fecha 1/03/2005 por contrato ordinario por tiempo indefinido.- Tercero: Con fecha 4/11/05 se efectuó convocatoria pública de empleo de AENA en fase de provisión interna, en la que se ofertaban 5 plazas fijas de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, entre otras plazas. Por la responsable de selección de AENA se indicó, con fecha 10/02/06, al responsable de recursos humanos que se proceda a la cobertura de las 5 plazas mediante la bolsa de candidatos en reserva, lo que fue aceptado por escrito por el actor con fecha 15/03/06. A raíz de la oferta de plaza fija al actor se realizaron diversos escritos de queja por parte sindical, al considerar que no debían ser llamados los candidatos que ya hubieran renunciado por 3 veces a un contrato.- Cuarto: Por parte de la responsable de selección de AENA se indicó, con fecha 21/04/06, al responsable de recursos humanos de Alicante y tras consulta de ésta al respecto, que se proceda a la cobertura de las 5 plazas mediante la bolsa de candidatos no excluidos previamente y que al actor se le comunique el error en la oferta efectuada, lo que se verificó con fecha 25/04/06 por Burofax al actor en el que se exponía que se dejaba sin efecto la oferta efectuada por estar excluido de la bolsa con anterioridad. Dicho Burofax recibido por el actor se remitió a c/ DIRECCION000 NUM001 esc NUM002 - NUM003 de Alicante. Y la plaza que faltaba por ofertar se hizo al siguiente candidato de la bolsa. El actor poseía mayor puntuación en la bolsa que el resto de candidatos contratados como fijos en esa convocatoria y que son el resto de codemandados que lo fueron por el orden siguiente: 1º.- D Enrique , 2º.- D Juan Luis , 3º.- D Raúl , 4º.- D Rodrigo y 5º.- D Eduardo . Los referidos contratados como personal laboral por tiempo indefinido firmaron sus contratos con fecha 22/05/2006.- Quinto: Que el actor presentó la renuncia al contrato de trabajo interino que había suscrito con fecha 1/01/04 con AENA, dándolo por concluido el 31/01/2004 porque obtuvo una plaza como personal fijo en el Parque de Bomberos de Benidorm dependiente de la Diputación y en la que viene trabajando desde febrero de 2004, siendo su intención declarada pedir la excedencia de la plaza fija como técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante en el caso de serle reconocido ese derecho.- Sexto: Que la parte actora presentó reclamación previa con fecha 29/11/06, ante la empresa demandada, pretendiendo el reconocimiento de su derecho a ocupar una plaza como técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante con efectos de 22/05/06.- Séptimo: Se da por reproducido el III Convenio Colectivo de AENA aplicable al caso que nos ocupa.- Octavo: El Comité de Empresa de AENA interpuso denuncia contra la empresa en la Inspección de Trabajo de Alicante con fecha 20/03/06, frente a los criterios de la empresa en cuanto a la contratación de la bolsa de candidatos en reserva, la Inspección giró visita el 24/04/06, concluyendo que no existe normativa reguladora de las bolsas de empleo y en la bolsa de empleo temporal no se controlan las renunciaciones por escrito de cara a la aplicación del art. 30.2 del Convenio y causar baja de la bolsa a la tercera renuncia.".

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la codemandada Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), y los codemandados D. Enrique , D. Raúl , D. Juan Luis y D. Eduardo , habiéndose impugnado todos ellos en debida forma por la parte actora. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. Tres de Elche que estima parcialmente la demanda y declara el derecho del demandante a ocupar una plaza de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, relativa a la convocatoria de 4-11-05 con efectos desde el 22 de mayo de 2006, interponen recurso de suplicación los codemandados, siendo tres los recursos



interpuestos: uno por parte del codemandado D. Enrique , otro por parte de los codemandados D. Raúl , D. Juan Luis , D. Eduardo y D. Rodrigo y por último, otro por parte de la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), habiéndose impugnado los indicados recursos por el demandante, conforme se indicó en los antecedentes de hecho.

SEGUNDO.- 1. Tanto en el recurso interpuesto por D. Enrique , como en el interpuesto por D. Raúl , D. Juan Luis , D. Eduardo y D. Rodrigo se combate la desestimación de la incompetencia de jurisdicción acordada por la sentencia de instancia y como quiera que en el último de los recursos referidos se insta también la revisión de los hechos declarados probados en relación con la excepción de incompetencia de jurisdicción defendida en ambos recursos, se analizará primero la revisión fáctica que se postula en el primero de los motivos del recurso de D. Raúl , D. Juan Luis , D. Eduardo y D. Rodrigo .

2. Al amparo del apartado b del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) se insta la modificación del hecho probado primero para que se suprima del mismo el siguiente contenido: "El actor comenzó a prestar servicios en la empresa por convocatoria pública de empleo de AENA de 24/09/2.002 en la que se ofertaba una plaza fija de bombero en el aeropuerto de Alicante, entre otras plazas de otros aeropuertos y en cuya convocatoria el actor obtuvo la segunda mejor calificación de los presentados y entre 34 candidatos aprobados, quedando el actor y los otros candidatos aprobados sin plaza, en la bolsa de candidatos en reserva para posteriores contrataciones con una duración de 3 años". En su lugar postulan los recurrentes que se haga constar lo siguiente: "El pasado 24/09/2.002 se llevó a cabo por AENA una convocatoria pública de un PROCESO DE SELECCIÓN EXTERNA, para la cobertura de 12 plazas de bombero, de las cuales una lo era en el Aeropuerto de Alicante, convocatoria a la que concurrió el actor, aspirando a dicha plaza de Alicante, por lo que al obtener la segunda calificación de los aspirantes a dicha plaza se encontró entre los 34 candidatos aprobados sin plaza, por lo que pasó a integrar, junto a éstos, la bolsa de candidatos en reserva para posteriores contrataciones, bolsa que tenía inicialmente una duración de 3 años, si bien su vigencia fue prorrogada por acuerdo con las organizaciones sindicales."

La modificación propuesta se apoya en los documentos obrantes a los folios 28 a 34 del ramo de prueba de la parte actora que son la propia convocatoria y la relación final de candidatos del Aeropuerto de Alicante, por orden de puntuación, así como en el documento obrante al folio 40 de la parte actora que es el acuerdo de prórroga de vigencia de las bolsas de candidatos en reserva y la modificación propuesta ha de prosperar por desprenderse de los documentos en que se apoya y ajustarse mejor a la realidad de los acontecimientos referidos en el hecho en cuestión.

TERCERO.- Procede examinar a continuación la excepción de incompetencia de jurisdicción cuya estimación defienden todos los recurrentes, salvo AENA. En efecto, tanto en el primer motivo del recurso interpuesto por D. Enrique como en el segundo motivo del recurso formulado por D. Raúl , D. Juan Luis , D. Eduardo y D. Rodrigo se aduce la incompetencia del orden social para conocer de la pretensión ejercitada por el demandante sobre reconocimiento del derecho a ocupar una plaza de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, relativa a la convocatoria de 4-11-05 con efectos desde el 22 de mayo de 2006, al entender que es el orden contencioso-administrativo el competente. Ningún precepto se cita como infringido por parte de la sentencia de instancia, en el recurso interpuesto por D. Enrique , sino que tan solo se aduce que al enmarcarse la presente controversia en un proceso de selección externa de la entidad pública empresarial AENA, efectuado previa autorización del Ministerio de Administraciones Públicas, que se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad, el conocimiento de la misma tanto en cuanto a la regularidad del proceso de selección como en cuanto a la de la bolsa de empleo, es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y cita al efecto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo expresada en los Autos de la Sala de Conflictos de competencia de 6 de marzo de 1996 y de 26 de junio de 1998, y también en las sentencias de la Sala de lo Social de 4 de octubre de 2000 y de 26 de mayo de 2003 .

En el segundo motivo del recurso formulado por D. Raúl , D. Juan Luis , D. Eduardo y D. Rodrigo se aducen como infringidos por la sentencia de instancia, por no aplicación, los arts. 1.5 , 18 y 19 de la Ley 30/1.984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública , artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación, por aplicación indebida del art. 2 de la Ley de Procedimiento Laboral . En este motivo se razona por los recurrentes que al no existir un contrato previo entre la Administración demandada y el demandante y ser la contratación fija que reclama el actor una demora en la contratación derivada del proceso selectivo que tuvo lugar inicialmente en el 2.002, el conocimiento del conflicto suscitado por el actor ha de atribuirse al orden contencioso-administrativo, al no enmarcarse el mismo dentro de un procedimiento de promoción interna.

Sobre la cuestión controvertida se ha pronunciado nuestro Alto Tribunal, entre otras, en sentencia de 11/04/2006, rec. 130/2002 según la cual: "Es cierto que tanto la jurisprudencia de la Sala de conflictos como la de esta Sala se han inclinado en principio por asignar al orden contencioso-administrativo la competencia para



resolver las reclamaciones sobre convocatorias y provisión de puestos de trabajo en organismos públicos. La razón de ello es que, como dice nuestra sentencia de 17 de julio de 1996 (citada), en estos supuestos la regulación administrativa "es siempre prevalente, porque la actuación de la Administración es previa al vínculo laboral y predomina en ella el carácter de poder público que está obligado a formular una oferta de empleo en los términos fijados en la Ley, y a someterse a procedimientos reglados de convocatoria y selección". El precepto legal en que se basa esta doctrina es el art. 19 de la Ley 30/1984 ("Las Administraciones Públicas seleccionarán su personal, ya sea funcionario, ya sea laboral, de acuerdo con la oferta pública, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso- oposición libre, en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, así como el de publicidad").

Pero, en consonancia con la propia doctrina jurisprudencial referida, esta regla general, "que ha de aplicarse cuando se trate de Administraciones Públicas sometidas a la regulación básica que para esta materia contiene la Ley 30/1984 ", tiene una excepción, que es la de las empresas "con participación mayoritaria del capital público y las entidades de derecho público que por ley han de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado". A este grupo, donde es de aplicación la excepción y no la regla general, pertenecen las que el art. 6 de la Ley General Presupuestaria (Real Decreto legislativo 1091/1988) ha llamado "sociedades estatales", y las que, con fórmula equivalente, el art. 53 de la Ley de organización de la Administración General del Estado (Ley 6/1997) denomina "entidades públicas empresariales", encargadas de "la realización de actividades prestacionales". Tales entidades públicas empresariales se rigen, de acuerdo con el propio art. 53 de la Ley 6/1997 en su apartado dos , "por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley , en sus estatutos y en la legislación presupuestaria".

La aplicación al presente caso de las normas de excepción mencionadas no parece dudosa: 1) la entidad demandada - AENA - es una entidad pública empresarial; 2) el reconocimiento del derecho que postula el demandante atañe a una determinada plaza laboral en la referida empresa pública y afecta a la misma en cuanto entidad empleadora y no en cuanto poder público en ejercicio de potestades administrativas; y 3) el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio por el que se aprueba el Estatuto del Ente Público AENA, modificado por R.D. 1993/1996, de 6 de septiembre no pone en duda este régimen jurídico privado de la Empresa pública demandada, sino que lo reafirma de manera expresa (art. 3 apartado 2 del anexo del Real Decreto 905/1991). Lo hasta ahora expuesto lleva a concluir que el sometimiento al Derecho laboral de la prestación de servicios del personal de la entidad demandada atrae la cuestión al orden jurisdiccional social, de acuerdo con lo dispuesto en art.1 de la Ley de Procedimiento Laboral y según el cual "Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho", lo que implica la desestimación de la excepción de incompetencia del orden social de la jurisdicción, tal y como ha efectuado la sentencia de instancia si bien por razones distintas a las contempladas en la misma.

CUARTO.- A continuación procede examinar la desestimación de la prescripción que efectúa la sentencia de instancia y que se combate tanto en el segundo motivo del recurso formulado por la representación letrada de D. Enrique como en el primer motivo del recurso formulado por la representación letrada de AENA. En ambos motivos se imputa a la resolución recurrida la infracción de lo dispuesto en el art. 59 ET por entender que el plazo de un año para el ejercicio de la acción ejercitada por el demandante en el presente proceso se ha de computar desde la fecha de 1-3-2005 en que la entidad AENA realiza la contratación de un candidato de la bolsa en reserva que figura por detrás del demandante en la indicada bolsa y habiéndose presentado por el demandante la reclamación previa en fecha 29-11-06, se ha de concluir que ha transcurrido en exceso el plazo de un año que para el ejercicio de la acción de tracto único establece el artículo 59 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

Tampoco este motivo puede prosperar por cuanto que si bien del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, en este punto, no afectado por la revisión fáctica acogida, se desprende que "Con fecha 30/04/04 se efectuó convocatoria pública de empleo de AENA, en la que se ofertaban 2 plazas fijas de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, entre otras plazas. Dichas plazas fueron cubiertas 1 por traslado de otra plaza de personal fijo y la segunda al quedar vacante por resolución de 22/12/2004, se le adjudicó a D. Roberto , persona posterior al actor en la bolsa de candidatos en reserva, efectuándose la contratación con fecha 1/03/2005 por contrato ordinario por tiempo indefinido". No consta que el demandante tuviera conocimiento de dicha contratación y mucho menos de que había sido excluido de la bolsa de candidatos en reserva, siendo en fecha de 25/04/06 cuando se comunica al actor por Burofax que se dejaba sin efecto la oferta que se le había hecho respecto a una de las cinco plazas fijas de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, relativas a la convocatoria de 4-11-05 (hecho probado cuarto), cuando el demandante tiene conocimiento de su exclusión de la bolsa de candidatos en reserva, por lo que no habiendo transcurrido un año desde el 25-4-06 y la fecha de presentación de la



reclamación administrativa previa (el 29-11-06), se ha de desestimar la prescripción de la acción ejercitada por el demandante, tal y como ha resuelto la sentencia de instancia.

QUINTO.- Por último se ha de analizar la censura jurídica contenida tanto en el segundo motivo del recurso formulado por D. Enrique como en el segundo motivo del recurso formulado por la representación letrada de AENA y en los que se combate la estimación parcial que efectúa la sentencia de instancia respecto a la demanda del actor sobre su derecho a ocupar una plaza de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, relativa a la convocatoria de 4-11-05 con efectos desde el 22 de mayo de 2006. En el primero de los recursos indicados si bien no se concreta cuál es el precepto que se considera infringido por la sentencia recurrida, se alude a que lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio Colectivo aplicable supone la exclusión del demandante de la bolsa por haber renunciado el mismo a tres contrataciones y, por consiguiente la denegación del derecho reclamado en la presente litis; mientras que en el segundo de los recursos reseñados se imputa a la sentencia de instancia la infracción de los artículos 27 y 30.2 del III Convenio Colectivo de AENA, razonándose igualmente que la entidad pública codemandada cumplió lo preceptuado en la normativa convencional al excluir al demandante de la Bolsa de Candidatos en reserva ya que éste había renunciado sucesivamente a tres ofertas de contratación, no estando interesado en ningún momento en ser nuevamente contratado por AENA ya que durante dos años ni se molestó en dirigirse e interesarse por su situación.

En efecto, para la decisión de la presente controversia resulta necesario acudir a los preceptos convencionales que AENA denuncia como infringidos.

El art. 27 del III Convenio Colectivo de AENA que regula la Bolsa de candidatos en reserva, establece en su párrafo primero lo siguiente: "Los candidatos que, habiendo superado las pruebas selectivas para la contratación de personal fijo, hayan aprobado, no obteniendo plaza, constituirán una bolsa de candidatos en reserva que se utilizará, mientras esté vigente, para posteriores contrataciones, con carácter fijo o eventual, de la misma ocupación, o de la misma familia de ocupaciones. Dicha bolsa de trabajo tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha de la resolución por la que el C.E.C.A. declara la relación definitiva de los aprobados en el proceso selectivo."

A su vez el art. 30. 2 del indicado Convenio Colectivo que versa sobre la contratación temporal, prevé: "En el supuesto de que un candidato renuncie sucesivamente a tres ofertas de contratación, quedará automáticamente eliminado de la bolsa de candidatos en reserva, perdiendo todos los derechos inherentes a la misma, salvo que mantenga, en ese momento, relación laboral con Aena. La renuncia se tendrá por efectuada si el candidato no contesta en un plazo de 2 días hábiles desde la recepción de la oferta, comunicada de manera fehaciente."

En el presente caso del relato de hechos probados de la sentencia de instancia con la modificación fáctica acogida, interesa destacar que el 24/09/2002 se llevó a cabo por AENA una convocatoria pública de un PROCESO DE SELECCIÓN EXTERNA, para la cobertura de 12 plazas de bombero, de las cuales una lo era en el Aeropuerto de Alicante, convocatoria a la que concurrió el actor, aspirando a dicha plaza de Alicante, por lo que al obtener la segunda calificación de los aspirantes a dicha plaza se encontró entre los 34 candidatos aprobados sin plaza, por lo que pasó a integrar, junto a éstos, la bolsa de candidatos en reserva para posteriores contrataciones, bolsa que tenía inicialmente una duración de 3 años, si bien su vigencia fue prorrogada por acuerdo con las organizaciones sindicales. El actor fue por ello contratado en diversas ocasiones con contrato temporal hasta que con fecha 15/01/04 presentó por escrito renuncia al contrato de trabajo interino que había suscrito con fecha 1/01/04, dándolo por concluido el 31/01/04, lo que fue aceptado por AENA. Con fecha 17/02/04 y 23/02/04 se remitieron Burofax al domicilio del actor, que éste había proporcionado a la empresa, en c/ Paraje de La Condomina C-14 de Playa de San Juan (Alicante), ofreciéndole contratos de interinidad en su categoría profesional, intentando también la empresa ponerse en contacto con el actor por los teléfonos proporcionados por el mismo, no constando la recepción de los burofax, ni la efectiva comunicación con el actor al respecto. Con fecha 30/04/04 se efectuó la convocatoria de empleo de AENA, en la que se ofertaban 2 plazas fijas de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, entre otras, plazas. Dichas plazas fueron cubiertas 1 por traslado de otra plaza de personal fijo y la segunda al quedar vacante por resolución de 22/12/2004, se le adjudicó a D. Roberto, persona posterior al actor en la bolsa de candidatos en reserva, efectuándose la contratación con fecha 1/03/2005 por contrato ordinario por tiempo indefinido. Con fecha 4/11/2005 se efectuó convocatoria pública de empleo de AENA en fase de provisión interna, en la que se ofertaban 5 plazas fijas de técnico de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, entre otras plazas. Por la responsable de selección de AENA se indicó, con fecha 10/02/06, al responsable de recursos humanos que se procediera a la cobertura de las 5 plazas mediante la bolsa de candidatos en reserva de carácter fijo que estaba vigente a 19/12/05. En cumplimiento de lo anterior se procedió a ofertar las referidas plazas, remitiendo comunicación al actor y otros candidatos



en reserva, lo que fue aceptado por escrito por el actor con fecha 15/03/06. A raíz de la oferta de plaza fija al actor, se realizaron diversos escritos de queja por parte sindical, al considerar que no debían ser llamados los candidatos que ya hubieran renunciado por 3 veces a un contrato. Ante dichas quejas, la responsable de selección de AENA indicó, con fecha 21/04/06, al responsable de recursos humanos de Alicante y tras consulta de ésta al respecto, que se procediera a la cobertura de las 5 plazas mediante la bolsa de candidatos no excluidos previamente y que al actor se le comunicase el error en la oferta efectuada, lo que se verificó con fecha 25/04/06 por Burofax en el que se exponía que se dejaba sin efecto la oferta efectuada por estar excluido de la bolsa con anterioridad. Dicho burofax fue recibido por el actor en el domicilio que el mismo tiene en la DIRECCION000 NUM001 esc NUM002 - NUM003 de Alicante y la plaza que faltaba por ofertar se hizo al siguiente candidato de la bolsa. El actor poseía mayor puntuación en la bolsa que el resto de candidatos contratados como fijos en esa convocatoria y que son el resto de codemandados. Los referidos contratados como personal laboral por tiempo indefinido firmaron sus contratos con fecha 22/05/2006.

De los anteriores hechos no cabe deducir que el actor hubiese renunciado, al menos en tres ocasiones, a las contrataciones que se le ofertaron por AENA, sino que tan solo consta la renuncia a una de las contrataciones que había suscrito, sin que quepa entender como renuncia la falta de contestación del demandante a los burofax remitidos por AENA sobre ofertas de contratación ya que los mismos no llegaron a ser recibidos por el actor, siendo significativo que la remisión de dichos burofax se efectuase sin éxito al domicilio facilitado por el actor y sin embargo la remisión del burofax en el que se comunicaba al actor que se dejaba sin efecto la oferta efectuada al mismo por estar excluido de la bolsa se dirigiese al domicilio actual del actor en el que fue efectivamente recibido por el mismo. En todo caso y en lo que ahora importa, se ha de subrayar que no habiendo renunciado el actor más que a una de las ofertas de contratación recibidas de AENA no procedía la exclusión del mismo de la bolsa de candidatos en reserva y teniendo el actor la mejor puntuación en dicha bolsa respecto a las personas físicas codemandadas que fueron contratadas finalmente por AENA, se ha de reconocer el derecho del demandante a una de las plazas de técnicos de equipo de equipamiento y salvamento de bomberos del aeropuerto de Alicante, relativa a la convocatoria de 4-11-05 con efectos desde el 22 de mayo de 2006, tal y como ha resuelto la sentencia de instancia que procede confirmar, previa desestimación del recurso contra ella interpuesto.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233.1 LPL, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso que no goza del beneficio de justicia gratuita, esto es, a AENA.

FALLO

Desestimamos los recursos de suplicación interpuestos en nombre de AENA, de D. Enrique y de D. Raúl, D. Juan Luis, D. Eduardo y D. Rodrigo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º Tres de los de Elche, de fecha 13 de abril de 2007, en virtud de demanda presentada a instancia de D. Carlos Miguel contra los recurrentes; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a AENA a que abone al Letrado impugnante la cantidad de 300 euros.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.